

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	INGRID DE LA CUADRA ROJAS y OTRA
Demandado:	MÓNICA MARCELA MEJÍA GUZMÁN y OTRO
Radicado:	2022-00062

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda¹, toda vez que no adosó prueba que demandante y demandados son condueños, para lo cual debía aportar copia de la sentencia proferida por el Juzgado 10° de Familia de Bogotá adiada 11 de septiembre de 1992, inscrita en la anotación 17 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-149116², por medio de la cual los comuneros demandados adquirieron derechos de cuota de dominio sobre dicho bien, ello, conforme lo prevé el numeral 2°, artículo 406 del C.G.P.

Nótese, la referida disposición exige como anexos de la demanda divisoria, entre otros, **(i)** la prueba de que demandante y demandado son condueños y **(ii)** si se trata de bienes sujetos a registro, el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, es decir, dichos requisitos son concurrentes, el uno no suple al otro, razón por la cual deben acreditarse ambos.

Por lo anterior y de conformidad con el **inciso 4° artículo 90 del C.P.G.**, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por indebida subsanación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

¹ Pdf 06AutoInadmite

² Pdf 01PoderAnexos folio 7

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez